



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO SOBRE CORRECCIÓN DE DATOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL POR VÍA ADMINISTRATIVA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**; Miembro Titular **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones constitucionales y legales el presente Reglamento:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de Enero del año 2010.

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficinas del Estado Civil.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11 de fecha 20 de enero del 2011.

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág.1884 del mes de noviembre del año 1948, que se refiere a las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas, y que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

VISTA: La Sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, No.1188/05 de fecha 14 de junio del 2005, mediante la cual se rechaza el pedimento del llenado de folios dejados en blanco por el Oficial del Estado Civil actuante, por considerar que es a la Junta Central Electoral que le corresponde, exclusivamente, la reparación de tales omisiones.

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que la Junta Central Electoral: "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que: "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

CONSIDERANDO: La facultad reglamentaria de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL establecida en el Artículo 6, Título Pleno de la Junta Central Electoral, de la Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, otorga facultad al Tribunal Superior Electoral para conocer en única instancia de "las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional".

CONSIDERANDO: Que tal como establece la referida legislación, la rectificación de errores en actas que tengan carácter judicial, sólo pueden ser conocidas por el Tribunal Superior Electoral; limitándose en el caso del presente Reglamento, a las correcciones de datos de carácter administrativo.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a los Actos del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene a su cargo los Servicios del Estado Civil, y por consiguiente, a través de su Dirección Nacional, se efectúan de manera permanente verificaciones de Actas del Estado Civil, que reposan en los archivos de las Oficinas del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que un elevado índice de actas del estado civil han sido instrumentadas con errores materiales evidentes, los cuales no son imputables a las partes comparecientes, sino a los Oficiales del Estado Civil y a su personal auxiliar, careciendo estos errores de un carácter judicial o contencioso.

CONSIDERANDO: Que esta situación implica que los ciudadanos tengan que realizar costosos procesos judiciales para obtener la corrección de dichos errores materiales cometidos por los Oficiales del Estado Civil y su personal auxiliar.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la Institución que tiene la obligación de garantizar y suministrar al ciudadano el servicio correspondiente a su estado civil.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer de manera administrativa, la corrección de los errores en los datos de las actas del Estado Civil de las personas, en los casos que se presentan a continuación:

1. Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio.



2. Abreviaturas de nombres y apellidos.
3. Conjunciones.
4. Inclusión del número de Cédula cuando esté omitido o cuando figure el número de la Constancia de Solicitud de Cédula.
5. Omisión y cambios de dígitos en los números de Cédulas.

SEGUNDO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, deberá elaborar un formulario especial para la solicitud de corrección, el cual podrá ser llenado y sometido por el interesado a través de la Oficialía del Estado Civil correspondiente o directamente ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Párrafo: Las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) serán las encargadas de tramitar a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil las solicitudes de corrección de datos en las Actas del Estado Civil pertenecientes a personas residentes en el exterior.

TERCERO: Deberá anexarse al formulario de solicitud copia del acta contentiva del error, en extracto o tipo boleta, y cualquier otro documento o información que sirva de soporte a la solicitud.

CUARTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil estará encargada de tramitar y autorizar los expedientes, para lo cual contará con un personal técnico especializado.

QUINTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá corregir administrativamente las actas del Estado Civil, fundándose en cotejo y análisis de informaciones contenidas en los registros de los demás Actos del Estado Civil, así como en otros documentos públicos y en los registros de los diferentes cultos religiosos establecidos en el país.

SEXTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

SÉPTIMO: Las decisiones de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil relativas a correcciones administrativas serán ejecutorias inmediatamente.

Párrafo: En caso de estar en desacuerdo con la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, las personas afectadas podrán solicitar su reconsideración por ante el Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, aportando los elementos justificativos.

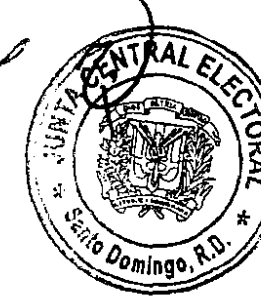
OCTAVO: En caso de resultar procedente la solicitud, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, remitirá mediante instrucción escrita al Oficial del Estado Civil y al (la) Director(a) de la Oficina Central del Estado Civil los datos que deberán ser corregidos para fines de expedición del acta del estado civil correspondiente.

PÁRRAFO: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del Sistema Automatizado del Registro Civil y de relacionar cada acta corregida con el Número Único de Identidad (NUI) o Cédula de Identidad y Electoral correspondiente.

e.f.f.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



NOVENO: Para cada solicitud de corrección de datos, la instrucción de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, podrá ordenar la corrección de varios datos en una misma acta, así como la corrección de otras actas afectadas por el mismo error, con la descripción correspondiente a cada una de éstas.

DÉCIMO: Los (as) Oficiales del Estado Civil y el (a) Director(a) de la Oficina Central del Estado Civil, no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones del presente Reglamento, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a más tardar el día 15 de Junio del 2011, momento en el cual las instancias correspondientes de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, deberán haber adoptado las medidas de logística y publicidad necesarias para su implementación.

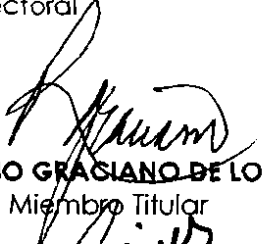
DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, remitirá un informe trimestral de los casos conocidos, en virtud de la presente Resolución a la Presidencia de la Junta Central Electoral.

DÉCIMO TERCERO: El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y en la página Web, de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en el Título Reglamentos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

